



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-003- 2019-00396-02
Demandante:	María Rocío Posada Lizeth Johana Largacha Pesada Juan David Largacha Edwar Damián Largacha Fierro Néstor Largacha Rangel Gloria Stella Largacha
Demandados:	Guillermo Valencia Victoria Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Juzgado:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Culpa Patronal – Perjuicios Morales
Sentencia escrita No.	280

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹ y su subsanación²

Pretende el demandante se declare que: **i)** el accidente de trabajo sufrido el 22 de julio de 2016 por el señor Manuel María Largacha dentro de la bodega B8 acaeció por culpa exclusiva de Distribuidora Guival; **ii)** que Distribuidora Guival es pecuniaria, laboral y civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados por omisión al deber objetivo de cuidado, no actuar con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y vida de sus trabajadores. En consecuencia, solicita se condene a **iii)** pagar el resarcimiento de los perjuicios materiales ocasionados a la parte demandante, tales como lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, actual y futuro por la suma de \$241.341.576; **iv)** pagar en su favor perjuicios morales equivalentes a 100 SMLMV por cada uno de los demandantes; **v)** que las cantidades deben ser indexadas desde el momento de su exigibilidad hasta el cumplimiento de la sentencia, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

AXA COLPATRIA Seguros de vida S.A.³ y Guillermo Valencia Victoria⁴, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Trámite procesal

Mediante auto No 2479 del 28 de agosto de 2019⁵, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali rechazó la demanda pues la activa no subsanó la demanda en debida forma teniendo en cuenta que no aclaró en contra de quien se dirigían las pretensiones. Esto teniendo en cuenta que en el certificado de Cámara y Comercio se observó que Distribuidora Guival es un establecimiento de comercio, lo que lo imposibilita ser sujeto pasivo.

¹ Archivo 01Expediente, páginas 2 a 22

² Archivo 01Expediente, páginas 249 a 255

³ Archivo 05ContestacionAxaColpatria, páginas 2 a 20

⁴ Archivo 16ContestacionDistribuidora y 18Subsanacion

⁵ Archivo 01Expediente, página 279

Contra dicha providencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁶. El mismo fue resuelto por este Despacho mediante auto No 144 del 22 de octubre de 2020⁷, disponiendo revocar la decisión de la A Quo.

Mediante auto No 252 del 11 de febrero de 2021⁸, el Juzgado de origen dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por este estrado judicial. En consecuencia, admitió la demanda en contra de AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Posteriormente, mediante auto No 1961 del 27 de agosto de 2021, integró como litisconsorte necesario a Distribuidora Guival⁹.

Los señores María Roció Posada, en nombre propio y representación de Lizeth Johana Largacha Pesada; Juan David Largacha, y Edwar Damián Largacha Fierro, presentaron escrito mediante el cual renunciaron a las pretensiones de la demanda incoadas en contra de Guillermo Valencia Victoria, en consecuencia, desistieron de la misma¹⁰.

La A Quo, a través de auto No. 2859 del 13 de diciembre de 2021¹¹, aceptó el desistimiento de la demanda respecto de María Roció Posada, en nombre propio y representación de Lizeth Johana Largacha Pesada; Juan David Largacha, y Edwar Damián Largacha Fierro. Asimismo, declarándolo terminado frente a estos y continuándolo respecto de Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹². El recurso de reposición fue resuelto en audiencia celebrada el día 12 de enero de 2022 de forma negativa, por lo que se concedió el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, correspondiendo su estudio a este despacho¹³.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2024 este despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto No

⁶ Archivo 01Expediente, página 280 a 281

⁷ Archivo 03AutoInterlocutorio00320190039601 contenido en la carpeta 02ExpedienteDigital, a su vez contenida en la carpeta TRIBUNAL

⁸ Archivo 02AutoObedecerAdmiteDemanda

⁹ Archivo 13AutoIntegra

¹⁰ Archivo 21DesistimientoDemanda

¹¹ Archivo 22AutoResuelveDesistimiento

¹² Archivo 24Recurso

¹³ Archivo 26ActaAudiencia, página 3

2859 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

4. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, la a quo decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CULPA DE LA VICITMA, propuestas por la demandada GUILLERMO VALENCIA VICTORIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas GUILLERMO VALENCIA VICTORIA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA., de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la parte actora compuesta por NESTOR RAUL LARGACHA RANGEL y GLORIA STELLA LARGACHA RANGEL. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) como agencias en derecho, a favor de cada uno de los demandados y a cargo de los demandantes. CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de los demandantes, en el evento de que esta decisión no sea apelada.”

Para arribar a tal decisión, dijo que la premisa normativa que rige el presente asunto es el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo. Seguidamente indicó que no fue objeto de debate el vínculo laboral que unió al demandado con el señor Manuel María Largacha. Que el causante fue contratado como auxiliar de bodega para ejecutar actividades de cargue y descargue de mercancía de camiones. Que sufrió caída desde el segundo piso en la bodega del establecimiento de comercio Distribuidora Guival. Que dicha caída le produjo la muerte al trabajador el 29 de julio del 2016.

Aclaró que el proceso se inició por los señores María Rocío Posada Ramírez, esposa del causante, Eduardo Damián Largacha Fierro, Lissette Johanna Largacha Posada, Juan David Largacha Posada, hijos del causante y Néstor Raúl Largacha, así como Gloria Estela Largacha, en calidad de hermanos del causante.

Sin embargo, en curso el proceso, los señores María Rocío Posada Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de la señora Lissette Johanna Largacha Posada, hija discapacitada del causante y los señores Eduardo Damián Largacha Fierro y Juan David Largacha, el día 7 de diciembre del 2021 presentaron escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda elevadas en contra de todos los demandados.

Que dicha petición fue aceptada mediante auto interlocutorio 2859 del 13 de diciembre del 2021. Que el apoderado de la parte demandante objetó la decisión del despacho mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero se despachó desfavorablemente y el segundo se confirió en efecto devolutivo, continuándose el proceso respecto de Ernesto Raúl Largacha y Gloria Estela Largacha Rangel como parte activa.

Dijo que obran pruebas en el expediente tales como informe del accidente de trabajo; investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por posible homicidio culposo; informe pericial de necropsia número 2017-017-940 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Agregó que tampoco fue objeto de debate la ocurrencia del accidente de trabajo el 22 de julio de 2016 reportado a Axa Colpatría en el cual se reporta que el trabajador cae de un segundo piso, tabla sin ajustar.

Ahora, respecto a la culpa que se pretende atribuir al empleador Guillermo Valencia Victoria para responsabilizarlo de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, expresó que el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo señala que cuando existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Seguidamente procedió a explicar la culpa y el dolo. Dijo que la primera se entenderá como la infracción al deber general de cuidado y prudencia, es decir, hay culpa cuando se actúa con imprudencia y habrá dolo cuando exista la intencionalidad de causar un daño.

Luego indicó que son elementos constitutivos de la culpa patronal, primero el hecho generador, es decir, el accidente de trabajo, segundo el daño o perjuicio, es decir, la afectación sufrida por el trabajador, y tercero el nexo de causalidad, relación entre el hecho generador y el perjuicio causado.

Expresó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de octubre del 2015, radicación 49.681, señaló que la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que dé origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

También que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en la realización del trabajo. Que cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a este le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le indilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.

Así, dijo que al trabajador le atañe a probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y concordantes, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores.

Resaltó que los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo de Trabajo consagran unas obligaciones especiales a cargo del empleador que de forma particular interesa la señalada en el numeral segundo del artículo 57, esto es la obligación de procurar a los trabajadores locales apropiados elementos adecuados y protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma en que se garantice razonablemente la seguridad y la salud.

Que la Sala Laboral de la Corte Suprema ha sido enfática en afirmar que el desconocimiento e inobservancia de este deber de cuidado, protección y seguridad a cargo del empleador es un comportamiento patente de culpa patronal.

Así las cosas, revisado el expediente, respecto a las obligaciones del empleador del deber de cuidado para con sus trabajadores, encontró que si bien pese a que en la demanda se indicó que la demandada no contaba con señalización en las zonas de riesgos por las cuales debía transitar el causante en la bodega número 8, esto fue desvirtuado por la demandada al aportar pruebas testimoniales de las cuáles se extrajo que el sitio de ocurrencia de accidente se encontraba clausurado por reparación de la bodega.

Que Javier Antonio Cucalón Moncayo, Jairo Rubiano Ureña y Holmes Valencia Victoria, indicaron que en reuniones previas antes de dar el inicio a la jornada laboral, se hacían las informaciones respecto de las reparaciones que se estaban realizando en la bodega. Que el bodeguero era la única persona encargada de

autorizar el ingreso y salida de las personas de dicha bodega y que la hora de ocurrencia del accidente coincidió con la hora del descanso que se le da a los trabajadores para el desayuno, hora en la cual ninguno de los trabajadores podía hacer ingreso a las bodegas porque debían encontrarse compartiendo sus alimentos y realizando actividades de dispersión.

Estableció que no se avizora con la prueba testimonial que existieran órdenes dadas directamente al trabajador de remitirse a la bodega número 8. Que, además, el testigo Holmes Valencia Victoria dijo que se trataba de una bodega de rezagos donde solo están las cosas que no pueden meterse en otras bodegas porque ya no hay más espacio. Por tanto, si las demás bodegas se encontraban llenas, ninguna razón tenía el causante de dirigirse a la que estaba siendo objeto de reparación.

Igualmente, dijo que los testimonios dan cuenta de que en dicha bodega no se podía entrar sin autorización del empleador cuando ésta se encontraba en remodelación. Por tanto, concluyó que hubo culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente que terminó con la muerte del trabajador.

Sobre el argumento de que la demandada no tenía identificado los riesgos a los que se exponía el demandante en el cumplimiento de sus funciones dijo que los demandantes no concurrieron a la diligencia para rendir interrogatorio de parte, lo que se constituye en indicio grave en su contra.

Así, consideró que no hay pruebas suficientes que den certeza de que el accidente padecido por el señor Manuel María Largacha fue por culpa de su empleador. Agregó que tampoco hay prueba de los presuntos perjuicios morales causados que persiguen los señores Néstor Largacha y Gloria Estela Largacha pues no se arrimó al expediente prueba que dé cuenta de la existencia de estos.

En consecuencia, concluyó que las excepciones de ausencia de nexo causal entre daño y culpa y cobro de lo no debido están llamadas a prosperar. Respecto de Axa Colpatria indicó que, el fundamento jurídico que invocan las pretensiones de la demanda, lo contempla el artículo 216 del CST, responsabilidad por culpa del empleador en el accidente sufrido por el causante.

Dijo que tal fundamento jurídico es totalmente diferente a la ley 776 de 2002 que atañe al manejo de los riesgos laborales en lo que tiene que ver con las administradoras de riesgo laborales y cuyas obligaciones son de carácter objetivo

para las prestaciones económicas. Luego de indicar que ello nada tiene que ver con la indemnización plena o total reparación plena o total de perjuicios que se persigue en la litis, esto es la culpa patronal, absolvió a las demandas de las pretensiones de la demanda.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.¹⁴

Dijo que existe informe de accidente de trabajo en el plenario en el cual se enuncia que el accidente se dio por unas tablas flojas y con cargamento del trabajo. Que ello contradice las declaraciones de John Jairo Rubiano Ureña, Andrés Cazarán, Holmes Valencia Victoria y Javier Antonio Cucalón, pues la propia empresa asume el riesgo y la falla en no informar al trabajador de que existía esa reforma. Que se pasa en el informe de accidente de trabajo.

Teniendo en cuenta eso, no existió diligencia y cuidado en programas o planes de seguridad con el fin de proteger los trabajadores, o no adoptó la empresa las medidas pertinentes para que no sucediera el accidente de trabajo.

Que, si el informe de trabajo dice que el trabajador que falleció en el accidente portaba una mercancía, lógicamente se concluye que sí existió una orden. Que desafortunadamente ellos no van a decir quién dio la orden, pero el causante si estaba en cumplimiento de esta como lo indica el propio informe el empleador.

Agregó que no se demostró cuáles fueron las medidas adoptadas, no aportó ningún plan de seguridad o documento que estuviera para esa fecha adoptado en pro de los trabajadores. Que lo único aportado son los testimonios que contradicen el informe que ellos mismos presentaron el día del accidente de trabajo.

Respecto de los perjuicios morales, dijo que las altas cortes se han pronunciado al respecto indicando que únicamente se debe demostrar la consanguinidad con el fallecido, como es con el registro civil de nacimiento de los demandantes Néstor Raúl Largacha y Gloria Estela. Así como con el registro civil de nacimiento del causante.

¹⁴ Archivo 76001310500320190039600_R760013105003CSJVirtual_01_20220112_090000_V, Minuto

Aduce que con ello se demuestra que son hermanos de padre y madre. Que con este hecho está plenamente probado el perjuicio por la pérdida de un hermano. Dice que no está reclamando perjuicios materiales. Por tanto, dice que no está obligado a demostrarlos. Dijo que eso le corresponde a la esposa y a los hijos, pero ello ya fue conciliado con la empresa.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en archivo "04AlegatosAxaColpatria00320190039602" del Tribunal. Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que los apelantes no impugnaron.

1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Existió culpa por parte del señor Guillermo Valencia Victoria, como propietario del establecimiento de Comercio Distribuidora Guival, en el accidente de trabajo que sufrió el señor Manuel María Largacha?

2.2. En caso afirmativo, ¿Hay lugar a condenar al demandado al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes Néstor Largacha Rangel Gloria Stella Largacha? ¿Quién es el responsable de pagar tal condena?

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1. ¿Existió culpa por parte del señor Guillermo Valencia Victoria, como propietario del establecimiento de Comercio Distribuidora Guival en el accidente de trabajo que sufrió el señor Manuel María Largacha?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El empleador no logró demostrar que hubiese tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente de trabajo ocurrido al señor Manuel María Largacha.

De la documental obrante quedó evidenciado que, con ocasión de las funciones desempeñadas en el ejercicio de su cargo, sufrió un accidente de trabajo pues omitió dar las capacitaciones adecuadas al trabajador frente al riesgo que enfrentaba al realizar el cargue y descargue de mercancía en un mezanine.

Tampoco probó haber ejercido los controles administrativos o de vigilancia continua sobre la forma segura de realizarla. Asimismo, no ejerció controles activos en la realización de la labor. No contaba con Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el trabajo. No aportó pruebas que dieran cuenta de las constantes reparaciones del mezanine tendientes a verificar la estabilidad y seguridad del mismo; es más, no acreditó que: **i)** capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas como auxiliar de bodega o coterero, además, **ii)** ejerciera de manera efectiva los controles para prevenir el riesgo, y **iii)** exigiera el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Omisiones que entrañan la culpa aludida en el accidente del trabajador.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis

Sobre la culpa patronal, el artículo 216 C.S.T., exige que, cuando se pretende la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral, es necesario que exista “(...) *culpa suficientemente comprobada del empleador* (...)”

En cuanto al concepto de culpa, según la doctrina, es aquella acción u omisión del agente que causa un daño y habiendo podido ser prevista, no lo fue; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto u omisión, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, la culpa se caracteriza por la posibilidad y la previsión del daño

causado por la acción u omisión del agente. Se descarta la culpa cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL633-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, radicado 67414, adujo sobre esta temática lo siguiente:

“En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones (verbigracia, sentencia SL17058-2017), ha clarificado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 *ibidem.*, de modo general, le corresponden, y el nexo causal, con el accidente o enfermedad profesional padecida.

Así mismo, según las reglas de la carga de la prueba, la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios, es decir, son aquellos, quienes además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 *ibídem* (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017).”

Así entonces, a dicha indemnización, total y ordinaria de perjuicios, se hace acreedor el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, ha adquirido una

enfermedad profesional, o muerte, producto de culpa comprobada del empleador, con violación de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias. Esto, en cuanto el trabajo humano genera riesgos, muchos de los cuales van en desmedro del trabajador y pueden conllevar al menoscabo de su integridad física. Tales riesgos provienen o de la naturaleza o de la acción del hombre.

Nuestra legislación laboral, al ocuparse del asunto, ha consagrado disposiciones cuyo principal objeto es la erradicación o, por lo menos, la disminución del índice de accidentabilidad en las relaciones obrero- patronales.

En esa medida, el Código Sustantivo del Trabajo impone al trabajador la obligación especial de observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes y, correlativamente, al patrono, la de procurar al trabajador locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud (Arts. 58-8, 57-2). Por su parte, el artículo 56 *ibídem*, de modo general, le señala al empleador obligaciones de protección y seguridad. En el mismo sentido, se pueden citar los artículos 108, ordinales 10 y 11, 348 y 350 *ibídem*, sobre el contenido de los reglamentos internos de trabajo y de higiene y seguridad.

De acuerdo a estas precisiones legales y jurisprudenciales, son tres las premisas que se deben tener en cuenta cuando de culpa del empleador en accidente de trabajo o enfermedad laboral se trata, esto es: (i) Que en los términos del art. 216 del C.S.T., la culpa del empleador en un accidente de trabajo o enfermedad laboral debe estar suficientemente comprobada; (ii) Que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, no basta con probar la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral, sino que el trabajador debe demostrar la culpa patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requeridos; y, iii) Que cuando la enfermedad laboral o accidente de trabajo sea producto de la omisión del empleador, corresponde a éste demostrar que no incurrió en negligencia y adoptó medidas para cumplir con los deberes de protección y seguridad, como quiera que la ley le impone ofrecerle al empleado medidas de seguridad y suministrarle locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio, además, los elementos necesarios para precaver accidentes y enfermedades laborales.

Ahora, en lo que atañe al **trabajo en alturas**, en la regulación se ha establecido que tal labor por sí misma tiene un alto riesgo potencial y por ello los deberes y controles que deben considerarse para su ejecución se han incrementado progresivamente. En tal virtud, de antaño, han sido objeto de regulación las obligaciones de seguridad que deben emplear los patronos dedicados al trabajo en alturas, en tanto tal actividad entraña alto riesgo y peligrosidad. Por ello, se han incrementado progresivamente los controles, a nivel nacional e internacional. Sobre el particular, la Corte en sentencia CSJ SL5154-2020, citada en sentencia SL3005-2021, adoctrinó:

“... Ello inició con la expedición de las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, la aprobación del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo (1988) a través de la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas por medio de las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, como puede leerse en las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013 y más reciente, las 3368 de 2014 y 1178 de 2017.

(...)

Nótese entonces que desde 1979 existe en Colombia una regulación en esta materia que pretendió que los empleadores cumplieran *o hicieran cumplir al personal bajo sus órdenes*, la obligación de instruir a sus trabajadores acerca de los riesgos inherentes al trabajo, suministrarles los equipos de protección adecuados y acordes a la naturaleza del riesgo de laborar en alturas y vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad.

Incluso, según el convenio 167 de la OIT los empleadores deben «interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de las personas trabajadoras en caso que no se adopten las medidas correctivas, bajo la idea central que en el trabajo debe anteponerse la vida y la seguridad de los trabajadores frente a otras consideraciones (CSJ SL9355-2017). (...)

En este sentido el cargo segundo acierta al señalar que dicho juez no ahondó en el verdadero alcance del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues pasó por alto que en la averiguación de la culpa era necesario verificar que el empleador no solo capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas, sino que ejerció de manera efectiva los controles para evitar el

riesgo, si brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y *exigió* el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad respecto de una tarea de alto riesgo y que, en particular, registra elevados índices de accidentalidad y muerte (CSJ SL16102-2014) (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, en sentencia CSJ SL9355-2017, se dijo:

“Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, consiente de la problemática generada por los altos índices de muertes y lesiones severas en el mundo laboral por razón de los trabajos en alturas, adoptó en 1988 en la 75a Reunión de la Conferencia General, el Convenio n.º 167 y la Recomendación n.º 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, aprobados en Colombia mediante la Ley 52 de 1993 y el primero ratificado el 6 de septiembre de 1994.

El Convenio 167 prescribió un título que denominó *«trabajos en alturas, incluidos los tejados»* y, señaló que los empleadores debían tomar *«todas las medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos»*, y que cuando *«los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él»*. En cuanto a los equipos de protección personal, precisó que el empleador es quien debe *«asegurar la correcta utilización de los mismos»*.

Bajo esa misma orientación, el entonces Ministerio de la Protección Social con miras a generar un reglamento técnico sobre la materia, expidió la Resolución n.º 3673 de 2008 *«por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas»* y definió el trabajo en tales condiciones como *«toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior»*; dicha reglamentación se modificó mediante las Resoluciones n.º 736 de 2009 y 2291 de 2010, normativa que amplió notablemente las obligaciones a cargo del empleador en esta materia.

El referido reglamento mantuvo en cabeza de los empleadores la ineludible obligación de ejercer labores de vigilancia y control en torno al cumplimiento de las condiciones de seguridad en el trabajo en altura, a través de personal idóneo en la materia y con capacidad de exigir el cumplimiento de las normas de seguridad, tal y como desde antaño lo dispuso la Resolución n.º 2413 de 1979, el Convenio 167 y la Recomendación n.º 175 de la OIT.

Entre otras cuestiones, prescribió que todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas debe *«cubrir todas las condiciones de riesgo existentes mediante medidas de control contra caída de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas»*, con la advertencia de que en ningún caso podrán ejecutarse trabajos sin las

medidas de control respectivas; adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, *«cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas»*; disponer de personal capacitado, competente y calificado; garantizar la operatividad de un programa de inspección de los sistemas de protección contra caídas *«por lo menos una vez al año, por intermedio de una persona o equipos de personas, competentes y/o calificadas según corresponda»* (art. 3, R. 3673/2008).

En cuanto a las medidas contra caídas, indicó que los equipos de protección individual para su detención y restricción, deben seleccionarse tomando en cuenta todos los factores de riesgo propios de la tarea y sus características; que el empleador tiene la obligación de implementar elementos de protección individual *«sin perjuicio de las medidas de prevención y protección contra caídas»* (art. 13 *ibidem*).

Actualmente rige la Resolución n.º 1409 de 2012 *«por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas»*¹⁵, que derogó los anteriores reglamentos en lo que le era contrario, empero, en esencia, conservó una estructura sustancial similar al que lo precedió, con algunos ajustes y modificaciones, tales como la ampliación de las obligaciones del empleador; la inclusión de obligaciones especiales para las administradoras de riesgos laborales; el fortalecimiento de los programas de capacitación; la necesidad de contar con un trabajador capaz de identificar los peligros en el sitio donde se realizan labores en alturas y autorizado *«para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros»*; el deber de contar con elementos y equipos certificados, y personal con formación especializada, entre otros aspectos...

Este recuento normativo pone en evidencia que en Colombia desde el año de 1979 existe una regulación en esta materia, que atendió la necesidad de establecer medidas orientadas a disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades del trabajo en alturas, de por sí de frecuente ocurrencia, y que tiene como común denominador la figura del delegado o supervisor, encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros.

Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para *«cumplir y hacer cumplir las disposiciones»*, *«ordenar las medidas de control necesarias»* y *«adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales»* (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos *«mínimos»* de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.

¹⁵ Debe aclararse que la Resolución n.º 1409 de 2012, ha sufrido puntuales modificaciones mediante Resoluciones n.º 1903 de 2013 y 3368 de 2014 en materias de capacitación, formación, entrenamiento y certificación, y coordinación de trabajo en alturas.

En efectos, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo **exigir** el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: «*interrumpir las actividades*» que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.

En suma, en Colombia desde el año de 1979 existe una normativa clara y precisa para garantizar la seguridad en la ejecución de los trabajos en altura y tejados, consistente en implementar líneas de vida así como constituir la figura de un delegado o supervisor encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, suspender la actividades laborales hasta que se implemente las medidas requeridas, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros.”

También, esa Corporación ha sostenido que el empleador no puede ampararse en la experiencia, el instinto de supervivencia y, menos, en el obrar ilógico de sus trabajadores, para omitir su obligación de adoptar medidas suficientes tendientes a velar, resguardar y garantizar la vida del personal a su cargo.

Para la jurisprudencia, ha sido diáfano que no sirve de excusa la experticia del asalariado, ni un acto inseguro o imprudente que este pudiese cometer; a lo sumo, uno de estos eventos puede entenderse como un ingrediente que contribuyó al desencadenamiento del accidente; empero, en el evento en que concurra culpa del empleador, en razón al desconocimiento de las obligaciones tendientes a minimizar los riesgos laborales, de ninguna manera «desaparece la responsabilidad de este en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio» (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en CSJ SL 5463-2015, CSJ SL10194-2017, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019 CSJ SL261-2019- CSJ SL1900-2021) ...”

2.1.2 Caso concreto

No son objeto de controversia los siguientes presupuestos fácticos: **i)** que entre el señor Manuel María Largacha Rangel como trabajador y el señor Guillermo Valencia Victoria, existieron múltiples contratos de trabajo, los cuales se celebraron de forma ininterrumpida desde el 12 de septiembre de 2001, encontrándose vigente al día 22

de julio de 2016, fecha del accidente laboral; y ii) que el demandante sufrió un accidente de trabajo el día 22 de julio de 2016.¹⁶

La Sala comienza por precisar que el demandante apela que la culpa del empleador fue demostrada. Esto teniendo en cuenta que el demandante se encontraba realizando sus funciones con cargamento cuando ocurrió el accidente. Asimismo, que obra documental que da cuenta de ello y que los testigos presentados por la demandada fueron contradictorios. También que no se evidenció que el demandado contara con programas desarrollados con el fin de proteger a sus trabajadores.

Al respecto, del último contrato suscrito por el causante y el demandado¹⁷, está demostrado que el señor Manuel María Largacha fue contratado por el demandado para el cargo que denominó “coterero”.

Sobre las funciones desempeñadas por el demandante bajo la continuada subordinación del demandado, y la culpa en que incurrió como empleador se cuenta con los siguientes medios probatorios:

- Informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante.¹⁸

NOMBRE COMPLETO		MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL		FECHA DE NACIMIENTO		22/05/1961		SEXO		M ☒ F ☐	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		NÚMERO IDENTIFICACIÓN		TELÉFONO		FAX					
NIT ☐ CC ☒ CE ☐ NU ☐ PA ☐ TI ☐		79107496		4489417							
DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO		CÓDIGO		MUNICIPIO		CÓDIGO		ZONA	
calle 71 26e 54		VALLE		76		CALI		76001		U ☒ R ☐	
OCUPACIÓN HABITUAL		CÓDIGO		TIEMPO OCUPACIÓN HABITUAL AL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
Conductores de vehículos y operadores de equipos pesados móviles		000083		22 días - 199 meses							
FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA		SALARIO U HONORARIOS (MENSUAL)		JORNADA DE TRABAJO HABITUAL							
01/10/2015		\$689,455.00		(1) DIURNO ☒ (2) NOCTURNO ☐ (3) MIXTO ☐ (4) TURNOS ☐							
III. INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE											
FECHA DEL ACCIDENTE		HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HRS)		DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE		JORNADA EN QUE SUCEDE					
22/07/2016		09:30		Viernes		(1) NORMAL ☒ (2) EXTRA ☐					
¿ESTABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL?		CUÁL? (SOLO EN CASO NEGATIVO)		CÓDIGO		TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE					
(1) SI ☒ (2) NO ☐				0		02 horas - 30 minutos					
TIPO DE ACCIDENTE		(1) VIOLENCIA ☐ (2) TRÁNSITO ☐ (3) DEPORTIVO ☐ (4) RECREATIVO O CULTURAL ☐ (5) PROPIOS DEL TRABAJO ☒									
¿CAUSÓ LA MUERTE DEL TRABAJADOR?		DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE		CÓDIGO		MUNICIPIO DEL ACCIDENTE		CÓDIGO			
(1) SI ☐ (2) NO ☒		VALLE		76		CALI		76001			
IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE											
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ACCIDENTE											
TRABAJADOR EN CARGUE DE MERCANCIA, CAE DE UN SEGUNDO PISO, TABLAS SIN AJUSTAR											

- Fotografías del lugar en que ocurrió el accidente de trabajo.¹⁹

¹⁶ Archivo 16ContestacionDistribuidora, página 5

¹⁷ Archivo 01Expediente, página 81 a 82

¹⁸ Archivo 01Expediente, página 50

¹⁹ Archivo 01Expediente, páginas 51 a 52

- Historia clínica de fecha 22 de julio de 2016, expedida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.²⁰
- Informe pericial de Necropsia No 2016010176001001894 del 30 de julio de 2016²¹. En el mismo se indica que la causa de la muerte del señor Manuel María Largacha es “Trauma cráneo encefálico”.
- Entrevista de trabajo al señor Jairo Rubiano Ureña, contenida dentro del informe de campo de fecha 17 de agosto de 2017.²²

ENTREVISTA COMPAÑERO DE TRABAJO DE LA VÍCTIMA, SEÑOR JAIRO RUBIANO UREÑA

El día de hoy 08 de agosto de 2017 se hace presente en las instalaciones de la FGN edificio san francisco calle 10 5 -77 el señor JAIRO RUBIANO, con el propósito de rendir entrevista como compañero de trabajo de la víctima Manuel María Largacha.

Mi nombre tal y como lo manifesté, tengo 46 años estudie primaria, casado, tengo dos hijos, casa propia, llevo trabajando 17 años en la empresa distribuidora GIVAL, NIT 16.589.725-8 de propiedad del señor GUILLERMO VALENCIA VICTORIA que está ubicada en la carrera 11B N°31-42 estoy encargado del manejo de personal, en calidad de supervisor, manejo el área de reparto de mercancía para su distribución, la empresa cuenta con las prestaciones sociales de ley ARL, seguridad social y demás, en cuanto a seguridad se cuenta con brigadas de las cuales yo hago parte y equipos de manipulación en seguridad cada 45 días nos están dando inducción de actualización manejo y cuidado preventivo; Referente a los hechos sucedidos el día 22 de julio de 2016 en la carrera 11 B N°31-42 bodega 8 donde me encontraba laborando en compañía del señor Manuel María Largacha, quien se encontraba a eso de las 08:30 horas aproximadas, en el mezanine, bajando mercancía servilletas para su distribución, yo estaba en el primer piso, a 10 metros más o menos de donde escuché un golpe, sonido fuerte, y salgo corriendo a verificar que había pasado, cuando veo que el señor Largacha se encontraba en el suelo, también observe que sangraba en la parte de la cabeza, corro a pedir ayuda, y en eso llega el hijo de mi patrón de nombre Andres Valencia (hoy fallecido), quien lo auxilio, al poco tiempo llego el señor Andres Casara, personas que labora en la empresa, con quien le prestamos los primeros auxilios, y se fue en compañía a la clínica, el señor Largacha presentaba signos vitales, razón por la cual llamamos a los bomberos y una ambulancia que lo transporto a la clínica Nuestra Señora Del

Rosario donde le prestaron atención médica, y este fallece a los 8 días. PREGUNTADO: Sabe usted o tiene conocimiento cual pudo haber sido la causa de la caída del señor Largacha del mezanine CONTESTO: Hasta donde nos dimos cuenta, después de caer el señor Largacha del mezanine al primer piso, que está a una altura de 4 mts aproximados, caen con el unas tablas de madera gruesas, que era una de las tablas del piso del mezanine, eso fue lo que se evidencio con la caída del compañero como si la, tabal se hubiera corrido o partido, no puedo precisar PREGUNTADO: Respecto del mantenimiento y cuidados del piso del mezanine nos puede indicar cada cuanto se le hace el mantenimiento y quien lo realiza. CONTESTO: La bodega 8 donde ocurriera el accidente del compañero Largacha, creo que fue construido el mezanine hacia como año y medio, y las tablas a medida de que se ve el desgaste se van cambiando, ese trabajo de mantenimiento y reparación lo realiza el señor Javier Antonio Cucalón, quien se encuentra laborando en la actualidad con la empresa, persona quien puede ilustrar mejor sobre el mantenimiento de las bodegas y su funcionamiento, labor que coordina con el patrón o dueño de la empresa. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar o decir referente al accidente de su compañero, CONTESTO: No, esto es lo que se frente al hecho y quedo pendiente de cualquier llamado para que se esclarezca el hecho.

- Testimonio del señor **Javier Antonio Cucalón**²³.
- Testimonio del señor **Jairo Rubiano**²⁴.

²⁰ Archivo 01Expediente, páginas 121 a 123

²¹ Archivo 01Expediente, páginas 138 a 141

²² Archivo 01Expediente, páginas 148 a 149

²³ Archivo 76001310500320190039600_R760013105003CSJVirtual_01_20220112_090000_V, Minuto 01:03:00 a 01:12:50

²⁴ Archivo 76001310500320190039600_R760013105003CSJVirtual_01_20220112_090000_V, Minuto 01:13:50 a 01:24:40

- Testimonio del señor **Holmes Valencia Victoria**²⁵.

Al valorar el material probatorio, se aprecia por esta Sala que se acreditó por la activa la culpa suficientemente comprobada del señor Guillermo Valencia Victoria en el accidente de trabajo sufrido por Manuel María Largacha Rangel el 22 de julio de 2016 y que le ocasionó posteriormente la muerte el día 29 de julio de 2016. Para arribar a tal conclusión, se apoya la Sala en los siguientes argumentos:

Se arrió al plenario documento denominado *“informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante”*²⁶. De este se extrae que el día 22 de julio de 2016 a eso de las 9:30 a.m., el señor Manuel María se encontraba realizando su *labor habitual*, esto es el cargue de mercancía, cuando cayó de un segundo piso, así mismo se indica *“tablas sin ajustar”*.

Debido a lo anterior, fue trasladado a la clínica Nuestra Señora de los Remedios. Ello se extrae de la historia clínica de fecha 22 de julio de 2016²⁷, expedida por la misma en la cual se evidencia en motivo de consulta *“paciente que hace aproximadamente dos horas mientras trabajaba cae de una altura de 4 a 6 metros”*.

Añadido a lo anterior, se cuenta con entrevista realizada al señor **Jairo Rubiano Ureña**, la cual se encuentra dentro del informe de campo de fecha 17 de agosto de 2017²⁸. En esta, el señor Rubiano Ureña indicó que se encontraba laborando con el señor Manuel María, quien se encontraba en el mezanine bajando mercancía de servilletas para su distribución. Sobre la causa que considera dio lugar al accidente, indicó que después de que este cayó, cayeron unas tablas de madera gruesas del mezanine, como si estas se hubieran corrido o partido.

En cuanto al mantenimiento que se realiza a las tablas, dijo que el mezanine llevaba construido 1 año y medio y que a medida que se veía desgaste en las tablas se cambiaban. Que dicho trabajo estaba a cargo de **Javier Antonio Cucalón**, que él podía ilustrar mejor sobre ello.

Llama la atención de la Sala, que la entrevista realizada al señor **Jairo Rubiano Ureña**, en virtud del trabajo de campo para rendir informe de fecha 17 de agosto de

²⁵ Archivo 76001310500320190039600_R760013105003CSJVirtual_01_20220112_090000_V, Minuto 01:25:24 a 01:44:20

²⁶ Archivo 01Expediente, página 50

²⁷ Archivo 01Expediente, páginas 121

²⁸ Archivo 01Expediente, páginas 148 a 149

2017²⁹ y lo indicado en el informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante³⁰, difiere de lo expresado por éste, y los testigos **Javier Antonio Cucalón y Holmes Valencia Victoria en sus testimonios rendidos en el proceso.**

Veamos, de lo indicado por **Jairo Rubiano Ureña** y el informe de accidentes de trabajo es ostensible concluir que el siniestro sufrido por el señor Manuel María acaeció en cumplimiento de sus habituales funciones, esto es el cargue de mercancía **-servilletas-** que se encontraban en el segundo piso de la bodega.

No obstante, en audiencia celebrada el 12 de enero de 2022 los señores **Jairo Rubiano Ureña, Javier Antonio Cucalón y Holmes Valencia Victoria** coincidieron en indicar que nadie le dio orden alguna al señor Manuel María de ingresar a la bodega, que se encontraban en la hora de desayuno, y que este inexplicablemente decidió acudir a dicha bodega sin que nadie se diera cuenta, hasta que ocurrió el accidente.

Es más, el señor **Holmes Valencia Victoria** expresó que en dicha bodega se almacenaban cosas que no alcanzaban en las otras bodegas. Dijo que esta no era visitada constantemente, que ahí no había entrada y salida de mercancía. Sin embargo, los señores **Jairo Rubiano Ureña, Javier Antonio Cucalón** indicaron que tal bodega tenía acceso restringido porque ahí se almacenaba mercancía de fácil consumo y se habían presentado anomalías.

Adicionalmente a ello, el señor **Javier Antonio Cucalón** indicó que no se encontraba nadie en la bodega pues todos se encontraban desayunando. Por su parte, el señor **Jairo Rubiano Ureña** contradijo tal declaración pues señaló que se encontraba en esta.

Pese a que este último aceptó encontrarse situado en la mitad de la bodega cuando ocurrió el accidente, expresó que nadie le había dado ordenes al señor Manuel María de ingresar, pues él como bodeguero era quien autorizaba el ingreso.

Tal declaración resulta evidentemente contradictoria a la expuesta en entrevista de fecha 08 de agosto de 2017 obrante a folio **157 del 01PDF** en la que aseguró que

²⁹ Archivo 01Expediente, páginas 148 a 149

³⁰ Archivo 01Expediente, página 50

Manuel María se encontraba bajando mercancía -servilletas- para su distribución, encontrándose a unos metros cuando ocurrió el accidente. Nótese que cuando se le preguntó el estado de las tablas, en ningún momento refirió que se encontrara esta zona en mantenimiento. Inclusive, dijo que el señor Javier Antonio Cucalón podía dar información al respecto.

En consecuencia, fuerza colegir que los relatos de los testigos **Jairo Rubiano Ureña, Javier Antonio Cucalón y Holmes Valencia Victoria**, no obedecen a la realidad, pues las mismas no concuerdan sobre las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Es más, el primero de los testigos incurrió en seria contradicción en su testimonio respecto de la prueba documental enunciada.

En ese orden, los dichos de estos no pueden ser tenidos en cuenta pues la única circunstancia en la que coincidieron fue en que a la hora del accidente se tomaba un desayuno, que nadie debía estar en la bodega y que inexplicablemente el señor Manuel María acudió ahí sin ninguna causa. Tal versión, no resulta lógica y creíble para La Sala, máxime que en el reporte de accidente de trabajo se expresó claramente *“trabajador en cargue de mercancía, cae de un segundo piso, tablas sin ajustar”*.

Así las cosas, se avizora que la A Quo realizó una apreciación errónea de los testimonios y su valoración frente a la prueba documental. En efecto, las fotografías aportadas al plenario dan cuenta de las condiciones del lugar del accidente, teniéndose que en lugar por el que transitaba el señor Manuel María Largacha Rangel (Q.E.P.D.) estaba constituido por múltiples tablas ajustadas por tornillos, lugar en el cual tuvo lugar el accidente de trabajo.

Ahora, sobre la culpa patronal, ante la ausencia de prueba que así lo acredite, fuerza colegir que en el espacio de trabajo del accionante no existía un Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo; tampoco se aportaron pruebas de que al actor se lo hubiera capacitado para cumplir sus funciones en dicha bodega o que se hubiese evaluado el peligro de accidentalidad por las condiciones de tránsito en los accesos.

En ese orden, no se tomaron las medidas mínimas necesarias para evitarlo, entre ellas, los controles de prevención. Tampoco se aportó soportes de que la bodega tuviera un mantenimiento constante que garantizara su correcta funcionalidad, máxime si la zona por la que se transita, en el piso del cual cayó el accionante, estaba construida con tablas. Supuestos que correspondía acreditarlos al

empleador toda vez que se le endilga la omisión de adoptar las medidas de seguridad necesarias para la labor encomendada a su trabajador.

Conforme lo anterior, de las pruebas analizadas, se infiere que el empleador omitió realizar los controles necesarios para la realización del trabajo en tanto: (i) no desarrolló revisiones en el medio, pues las pruebas indican que omitió dar las capacitaciones adecuadas al trabajador frente a los posibles riesgos que enfrentaba al ejecutar sus funciones y tampoco probó haber ejercido los controles administrativos o de vigilancia continua sobre la forma segura de realizarla; (ii) no ejerció controles activos en la fuente y; (iii) no demostró tener implementado un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo. contraviniendo con ello el cumplimiento de las obligaciones previstas en los arts. 56 y 57 del CST.

Así las cosas, para la Sala está acreditada la responsabilidad del empleador, por configurarse el hecho dañoso, muerte del trabajador, y el nexo causal entre la culpa y este — el actuar omisivo del empleador— (sentencia CSJ SL1991-2024 Y SL2336-2020).

En consecuencia, se revocará en ese punto la sentencia apelada para declarar que existió culpa patronal en el accidente sufrido por el señor Manuel María Largacha Rangel (Q.E.P.D.).

2.2 ¿Hay lugar a condenar al demandado al pago de perjuicio morales en favor de los demandantes Néstor Largacha Rangel Gloria Stella Largacha? ¿Quién es el responsable de pagar tal condena?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Los demandantes acreditaron el parentesco con el señor Manuel María Largacha Rangel con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

En virtud de lo anterior, ha adocinado el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que dichos perjuicios se encuentran revestidos por una presunción hominis, la cual permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge³¹.

³¹ Sentencia SL 5154 del 2020, Corte Suprema de Justicia

En virtud de lo anterior, procede condenar al señor Guillermo Valencia Victoria por los **perjuicios morales** sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el causante, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo por ser el empleador de este.

2.2.1. Los fundamentos de la tesis

Respecto de este preciso aspecto, se advierte, de acuerdo a la fijación del litigio y el recurso de apelación, la activa solicitó únicamente condena en **perjuicios morales** respecto de los demandantes **Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estela Largacha Rangel**, en calidad de hermanos del causante.

Al respecto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3749-2021, emitida dentro de la radicación No 77863, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuanto al tema que nos convoca, indicó:

“(...) A efectos de tasar los perjuicios morales, debe recordarse, que, esa clase de daños, se dividen en objetivados y subjetivados (sentencia de casación CSJ SL, 6 jul 2011, rad. 39867). Los primeros, son los resultantes de las repercusiones económicas, angustias o trastornos síquicos que se sufre a consecuencia de un hecho dañoso; los segundos, relacionados a aspectos sentimentales, afectivos y emocionales, que desencadenan angustias, dolores internos, síquicos.”

Para su tasación, se acude al *arbitrio judicial*, atendiendo las particularidades del caso, como se dijo en la sentencia de casación CSJ SL1530-2021, en donde se anotó:

“Cabe agregar, que esta Sala ha sostenido que para la fijación de estos perjuicios, al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, acorde con lo establecido en artículo 61 del CPTSS (CSL SL 4570 - 2019); esas características o detalles, surgen del análisis de los diferentes medios de convicción arimados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a fijar un criterio para su cuantificación, que en todo caso se hace al arbitrio

juris, como jurisprudencialmente se ha aceptado por la Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 SL, 16 oct. 2013, rad. 42433.”

En lo correspondiente a que los perjuicios morales no se encuentran cabalmente demostrados probatoriamente, ha sido reiterado y pacífico el criterio de esta Sala en adoctrinar que **en tratándose de la muerte de trabajadores, la ley concede a los operadores judiciales la facultad de cuantificar los perjuicios morales (que no materiales como erradamente lo controvierte la censura), bajo el prudente arbitrio del juzgador en atención a las circunstancias específicas de cada caso.**

Así se ha señalado en diferentes pronunciamientos como en las decisiones CSJ SL17473-2017, CSJ SL17649-2015, CSJ SL13074-2014, donde se reiteró lo precisado en providencia CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, la cual expresa:

De tiempo atrás tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala que en materia de perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del operario, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas, de ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que **su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor (...).**

En esa misma línea, en sentencia SL 5154 – 2020 se indicó:

“Pues bien, frente a esta tipología de perjuicio ha adoctrinado la Sala que se encuentra revestido por una presunción hominis, según la cual la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social,

experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018).

Para la Sala, con respaldo en la presunción anterior, no existe duda que el fallecimiento de Edwin Javier Reyes Sosa generó aflicción e impacto emocional en su madre, hermanas y hermano menor”.

De acuerdo al precedente jurisprudencial anteriormente indicado, al estar amparado los perjuicios morales de una presunción hominis que permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge, se tiene que la activa tan solo debió acreditar el parentesco con el causante.

2.2.2 Caso concreto

Para tal fin se aportaron las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento del señor **Manuel María Largacha Rangel**.³²
- Registro civil de nacimiento del señor **Néstor Raúl Largacha Rangel**.³³
- Registro civil de nacimiento de la señora **Gloria Estella Largacha Rangel**.³⁴

De los registros civiles aportados se evidencia que **Manuel María Largacha Rangel, Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel** son hijos de los señores Heroína Rangel y Antonio José Largacha Álvarez. En consecuencia, se acreditó debidamente el parentesco por los demandantes, respecto del causante.

Conforme a la anterior, y fundamentándose en el arbitrio judicial, esta Sala estima los perjuicios morales de los demandantes en la suma de **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de su pago, para cada uno.

En cuanto al sujeto responsable de dicha condena, se establece que es el señor **Guillermo Valencia Victoria**, en calidad de empleador del causante. Para arribar a

³² Archivo 01Expediente, página 32

³³ Archivo 01Expediente, página 47

³⁴ Archivo 01Expediente, página 48

tal conclusión basta enunciar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando exista culpa suficiente comprobada del **empleador** en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, este está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Así, no existió duda en este asunto que fue el citado señor quien fungió como empleador del señor **Manuel María Largacha Rangel (Q.E.P.D.)**.

Colofón de lo expuesto se revocará parcialmente la sentencia y se confirmará en lo restante.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas únicamente respecto del señor Guillermo Valencia Victoria. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: DECLARAR que al señor Guillermo Valencia Victoria responsable de la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo de los señores Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió su hermano, señor Manuel María Largacha Rangel, el 22 de julio de 2016.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar al señor Guillermo Valencia Victoria a pagar a los señores Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel la suma de

veinte (20) SMLM vigentes al momento de su pago, a cada uno, por los **perjuicios morales** sufridos con ocasión de la muerte de su hermano. Confirmar en lo restante el numeral.

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho de esta instancia en 1 SMLM vigente al momento de su pago.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO